

NUE 276-A-2016 (MM)

Hernández Blanco contra Corte Suprema de Justicia (CSJ)

Resolución definitiva

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las quince horas con un minuto del diecisiete de octubre de dos mil dieciséis.

I. Descripción del caso:

Keni Mauricio Hernández Blanco apeló de la resolución emitida por el oficial de información de la **Corte Suprema de Justicia (CSJ)**, que denegó el acceso de los siguientes requerimientos: “1) Información de parte de cada uno de los magistrados propietarios, en funciones, de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: a) el motivo o asunto de la reunión sostenida el día veintitrés de julio del año en curso, en un local de la Fundación Salvadoreña para la Salud y el Desarrollo Humano (FUSAL), que fue publicada ampliamente por diversos medios de comunicación; b) El nombre de las personas con quienes se reunieron; c) el nombre de la persona que los convocó a dicha reunión; d) la copia certificada de la convocatoria o invitación que motivó la reunión a la que asistieron los medios de comunicación con la Sala de lo Constitucional, para la mencionada reunión en FUSAL; 2) Se informe si el presidente en funciones de la Corte Suprema de Justicia estaba informado de dicha reunión, y si los magistrados vocales de la Sala de lo Constitucional le solicitaron autorización para asistir a la misma”.

La respuesta del oficial de información de la CSJ se limitó a entregarle dos notas.

La primera, remitida por el magistrado José Belarmino Jaime, en la que indica que no participó en el evento realizado en FUSAL.

La segunda, remitida por los magistrados José Óscar Armando Pineda Navas, Florentín Meléndez Padilla, Edward Sidney Blanco Reyes y Rodolfo Ernesto González Bonilla, quienes, en lo medular, expresaron que el asunto de la reunión, tal como se dijo en

diversos medios de comunicación, fue para hablar del contenido de las sentencias relativas a la inconstitucionalidad de la Ley de Amnistía, la sentencia relacionada a la inconstitucionalidad del decreto de aprobación de endeudamiento por 900 millones de dólares de Estados Unidos de América y del auto de admisión de la demanda contra el incremento del 13 por ciento de la tarifa eléctrica.

Asimismo, dichos magistrados señalaron que la información asociada con la actividad en cuestión era inexistente, ya que dicho evento no contó con ninguna convocatoria o invitación tramitada por medio del sistema de correspondencia de la CSJ, ni tampoco requería la autorización del presidente de dicha institución, puesto que se trata de actividades propias de la naturaleza del Tribunal.

Finalmente, expresaron desconocer la lista de asistentes a esa actividad informativa, dado que la organización fue llevada a cabo con total independencia de la CSJ y por lo tanto, esta no tiene la obligación de producir o recopilar información sobre dicho evento, ya que escapa del ámbito de aplicación de la LAIP.

Este Instituto admitió la apelación y se designó al comisionado **Max Fernando Mirón Alfaro** para instruir el procedimiento y elaborar un proyecto de resolución.

En el informe justificativo, el presidente de la CSJ alegó el incidente de falta de legítimo contradictor, bajo el argumento que el ente obligado al cumplimiento de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) no es la CSJ, sino la Sala de lo Constitucional. Además, que la apelación debió limitarse a lo relacionado a la invitación hecha a los magistrados y no al resto de ítems solicitados por el apelante, pues al respecto ya se había contestado en las notas entregadas en la resolución del oficial de información y además, porque en el auto de admisión emitido por este Instituto se hacía referencia solamente a ese requerimiento.

Agregó que la apelación era improcedente por tratarse de información que no está obligada a generar la CSJ, ni la Sala de lo Constitucional, y que se trata de información inexistente, porque la invitación provino de una llamada telefónica y no existe un documento que la respalde.

El 7 de octubre de este año, el apelante Hernández Blanco presentó un escrito en el que solicitó, como prueba, la declaración de los magistrados Edward Sidney Blanco Reyes, José Óscar Armando Pineda Navas, Florentín Meléndez Padilla y Rodolfo Ernesto González Bonilla; así como el testimonio de algunas personas que –según un medio de comunicación– habrían participado en la reunión con los magistrados.

En la audiencia oral, el Pleno del Instituto resolvió las cuestiones incidentales, tal como consta en el registro de vídeo y audio de la misma, y las partes hicieron sus alegatos finales.

2. Análisis del caso:

Para resolver la controversia se hará una breve referencia al derecho de acceso a la información pública (DAIP) y en particular, a los principios de máxima publicidad y de transparencia en las actuaciones de los servidores públicos, para luego analizar la aplicación de las causales alegadas en el caso concreto.

I. A. El IAIP ha resuelto reiteradamente que el acceso a la información pública es un derecho constitucional “implícito”; es decir, no regulado expresamente en la Constitución (Cn.), pero que tiene una condición indiscutible de derecho fundamental surgida del derecho a la libertad de expresión, regulado en el artículo 6 del texto constitucional.

El derecho de acceso a la información pública (DAIP) comprende la facultad de buscar, recibir y difundir datos, ideas o informaciones de toda índole, pública o privada, que tengan interés público. Este derecho a saber se enmarca en el ámbito de las libertades individuales, aunque también tiene un carácter colectivo que adquiere relevancia para el fortalecimiento del estado democrático de derecho, porque su ejercicio garantiza la transparencia y permite a las personas acceder libremente a las informaciones en poder de las instituciones del Estado, como un mecanismo de control social a la gestión pública.

B. La máxima publicidad es un principio de la LAIP que implica que la información en poder de las entidades estatales es pública y su acceso es irrestricto, salvo excepciones. También constituye un criterio que determina que en caso de duda sobre si una información es de carácter público o está sujeta a una de las excepciones, debe prevalecer su publicidad.

C. El DAIP no está separado de las buenas prácticas archivísticas que obligan a las instituciones públicas contar con todo tipo de registros que documenten el ejercicio de las facultades o actividades desarrolladas por los servidores públicos, pues con ello se garantiza la existencia de elementos materiales que permiten a las personas evaluar y opinar, de forma objetiva, sobre las actuaciones de los entes obligados.

Por esa razón es necesario que las actividades que realizan los servidores públicos, en razón de sus cargos, sean documentadas de manera adecuada; ya que de lo contrario se impide a la sociedad la fiscalización al ejercicio de la función pública, que constituye uno de los fines de la LAIP.

Este Instituto considera que las actuaciones de los servidores públicos deben estar regidas por los principios de publicidad y transparencia, de modo que las personas puedan cuestionar, indagar y considerar si están dando un adecuado cumplimiento a sus funciones.

II. En el caso examinado, previo a todo, debe admitirse que no existe controversia en cuanto a la naturaleza pública de la información, pues no ha sido alegada excepción alguna.

En el informe de la CSJ se alegó la inexistencia de alguna parte de la información solicitada, porque la invitación o convocatoria que se hizo a los magistrados de la Sala de lo Constitucional para asistir a la reunión, provino de “una llamada telefónica y no existe un documento que la respalde”, ni tampoco el deber de generarla porque “la organización [del evento] fue llevada a cabo con total independencia de la CSJ”.

La inexistencia de la información, regulada en el art. 73 de la LAIP, requiere que se haya transmitido la solicitud de acceso a todas las unidades competentes que pudieran contar con la información, a fin de localizarla y saber si se encuentra disponible. Para ello es necesario acreditar que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información y que estas fueron las adecuadas para atender el caso concreto.

Conforme a lo anterior, procedemos a resolver cada uno de los requerimientos de información que fueron apelados:

En cuanto a “el motivo o asunto de la reunión sostenida el día veintitrés de julio del año en curso, en un local de la Fundación Salvadoreña para la Salud y el Desarrollo Humano (FUSAL), que fue publicada ampliamente por diversos medios de comunicación”, este Instituto considera que fue debidamente contestado por la CSJ, con la nota firmada por los magistrados José Óscar Armando Pineda Navas, Florentín Meléndez Padilla, Edward Sidney Blanco Reyes y Rodolfo Ernesto González Bonilla, en el sentido que la misma fue una actividad informativa para hablar del contenido de algunas resoluciones emitidas por la Sala de lo Constitucional.

Sobre el particular, en el expediente no existe elemento o indicio alguno que haga suponer que en dicha reunión se trató algo distinto de lo afirmado por los propios magistrados.

Por lo tanto, en este punto se confirma la resolución apelada.

En igual sentido, se confirma lo resuelto para el requerimiento “si el presidente en funciones de la Corte Suprema de Justicia estaba informado de dicha reunión y si los magistrados vocales de la Sala de lo Constitucional le solicitaron autorización para asistir a la misma”; ya que este Instituto juzga que en la misma nota firmada por cuatro de los magistrados de la Sala de lo Constitucional se responde satisfactoriamente a la pregunta, al señalarse que por tratarse de “actividades propias de la naturaleza del Tribunal” no se requiere autorización del presidente y que él mismo estuvo presente en dicha reunión, sin que exista prueba en contrario.

Con relación a “la copia certificada de la convocatoria o invitación que motivó la reunión a la que asistieron los medios de comunicación con la Sala de lo Constitucional, para la mencionada reunión en FUSAL”, se adujo por los magistrados que era inexistente, ya que no fue tramitada por medio del sistema de correspondencia de la CSJ.

Dado que el requerimiento alude específicamente a un medio impreso, pues se solicitó una “copia certificada”, la información así reclamada debió ser declarada inexistente conforme al art. 73 de la LAIP.

Sin embargo, corresponde hacer otro análisis respecto a los restantes requerimientos de información relativos al “nombre de las personas con quienes [los magistrados] se reunieron” y “el nombre de la persona que los convocó a dicha reunión”.

Son hechos afirmados por el ente obligado que la reunión forma parte de “actividades propias de la naturaleza del Tribunal” y que “la invitación provino de una llamada telefónica”.

El art. 6 letra c. de la LAIP establece que información pública es aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, “comunicaciones” y “todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades”, que consten en cualquier medio independientemente de su fuente.

A partir de que la reunión es considerada -por los mismos magistrados- como una actividad propia de la naturaleza de la Sala de lo Constitucional **existe el deber de documentarla**, por lo menos en sus agendas, con independencia de que la misma no haya sido organizada por ellos. De ahí que a dicha reunión no pueda considerársele como un evento privado, sino una “actividad pública”, por lo que recae en los funcionarios que participaron la obligación de transparencia.

Aunque no existe un registro “por escrito” sobre la convocatoria o invitación que se hizo a los magistrados, porque la misma provino de una “llamada telefónica”, el solo hecho de atenderla para realizar una actividad propia de la naturaleza del Tribunal, coloca tanto a la fuente (nombre de la persona que los convocó a dicha reunión) y a los participantes (nombre de las personas con quienes se reunieron) en objeto de **información pública**, máxime cuando algunos medios de comunicación divulgaron algunas imágenes de ellos.

En ese sentido, este Instituto considera que **no existen impedimentos reales** para que la CSJ, en virtud del principio de transparencia, que obliga a los servidores públicos a actuar con apertura y publicidad en el desempeño de sus cargos, documente y brinde el acceso a la información pública solicitada por el apelante, en cuanto a conocer los nombres de las personas con quienes los magistrados de la Sala de lo Constitucional se reunieron y el nombre de la persona que los convocó a dicha actividad.

3. Decisión del caso:

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y los arts. 6 y 18 de la Cn., 52 inciso 3º, 58 letras b. y d.; 94, 96 letras b., c. y d., y 102 de la LAIP; y 79 y 80 del Reglamento de la LAIP, este Instituto **resuelve**:

a) Confirmar la resolución emitida por el oficial de información de la **Corte Suprema de Justicia (CSJ)**, del 25 de agosto de 2016, en cuanto a los requerimientos de información relativos al “motivo o asunto de la reunión sostenida el día veintitrés de julio del año en curso, en un local de la Fundación Salvadoreña para la Salud y el Desarrollo Humano (FUSAL), que fue publicada ampliamente por diversos medios de comunicación”; y “si el presidente en funciones de la Corte Suprema de Justicia estaba informado de dicha reunión, y si los magistrados vocales de la Sala de lo Constitucional le solicitaron autorización para asistir a la misma”.

b) Ordenar a la CSJ que, a través de su oficial de información, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación de esta resolución, elabore la respectiva declaratoria de inexistencia de la información relacionada con “la copia certificada de la convocatoria o invitación que motivó la reunión a la que asistieron los medios de comunicación con la Sala de lo Constitucional, para la mencionada reunión en FUSAL”.

c) Revocar la resolución emitida por el oficial de información de la CSJ, del 25 de agosto de 2016, en cuanto a los requerimientos de información relativos al “nombre de las personas con quienes [los magistrados] se reunieron” y “el nombre de la persona que los convocó a dicha reunión”.

d) Ordenar a la CSJ que, a través de su oficial de información, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación de esta resolución, documente y entregue al apelante **Keni Mauricio Hernández Blanco**, la información señalada en la letra c) de esta parte resolutive.

e) Ordenar a la CSJ que, dentro de las veinticuatro horas posteriores al vencimiento del plazo anterior de entrega de la información, remita a este Instituto un informe de

cumplimiento de las obligaciones contenidas en las letra b), c) y d) de esta parte resolutive, que incluya un acta en la que conste la documentación entregada al apelante, así como su recepción, bajo pena de iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio. Este informe puede ser remitido por vía electrónica a la dirección: fiscalización@iaip.gob.sv.

f) Remitir el presente expediente a la Unidad de Fiscalización de este Instituto para que verifique el cumplimiento de esta resolución.

g) Publíquese esta resolución, oportunamente.

Notifíquese.-

**--CHSEGOVIA-----JCAMPOS-----ILEGIBLE-----ILEGIBLE-----
PRONUNCIADO POR LA COMISIONADA Y LOS COMISIONADOS QUE LO
SUSCRIBEN"RUBRICADAS"**